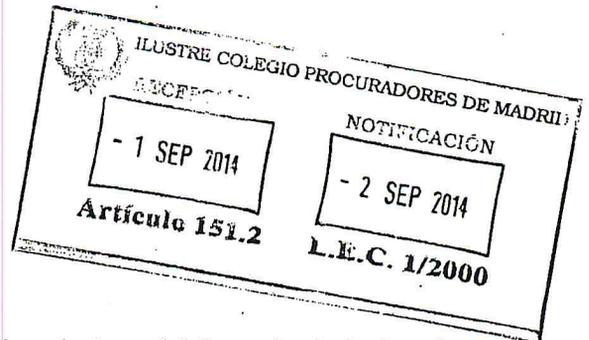


JUZGADO DE LO PENAL Nº 21 DE MADRID.

Juicio Oral nº

Doña Julia
21 de Madrid, pronuncia la siguiente

, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº



SENTENCIA Nº

En la Villa de Madrid, a 25 de julio del año dos mil catorce.

Juicio Oral nº de 2.013 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pozuelo de Alarcón (Madrid), como procedimiento abreviado nº (atestado Nº de la Comisaría Local de Pozuelo de Alarcón, de fecha 18 de mayo de 2.012), sobre delito de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, en el que ha sido acusado:

DAVID , con D.N.I. , nacido en Móstoles (Madrid) el día : , hijo de , con domicilio en la (Toledo), representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Don Ramón Blanco Blanco, con la defensa del Letrado Don José García Berzosa.

Habiendo intervenido como acusación oficial el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dña. 7

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento abreviado nº , procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pozuelo de Alarcón (Madrid), entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral nº de 2.013.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio compareció el acusado Daniel :

SEGUNDO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 254 del Código Penal, del que sería responsable en concepto de autor el acusado Daniel Fernández Cuesta, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer al acusado la pena de multa de cuatro meses, a razón de una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, debiendo el acusado indemnizar a María en la cantidad de 3.120 euros, más los intereses del art. 576 de la LEC.

La defensa del acusado elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución del acusado y que se deduzca testimonio por un presunto delito de falso testimonio contra la testigo María

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Y ÚNICO.- Se declara probado que el día 5 de octubre de 2.011 María acudió a una entidad de Caja Castilla la Mancha y solicitó el número de cuenta de Daniel con objeto de ingresarle la cantidad de 530 euros en concepto de arrendamiento de un piso. En dicha oficina le facilitaron, por error del banco, el número de cuenta : en el que figuraba como

beneficiario no Daniel

el hoy acusado Daniel

, mayor de edad y sin antecedentes penales. María . realizó la transferencia de la cantidad de 520 euros a dicha cuenta en la creencia de que estaba haciendo la transferencia al arrendador de su hijo, Daniel

A continuación María fue a la entidad Bankia donde proporcionó el número de cuenta que le habían dado en Caja Castilla La Mancha para que realizaran una transferencia periódica a la misma los días cinco de cada mes por un importe de 520 euros, realizándose cinco transferencias más por el referido importe en los meses consecutivos, siendo las indicadas transferencias por el concepto "alquiler mes en curso y agua".

En total se realizaron a la indicada cuenta del acusado seis transferencias por importe de 520 euros cada una, en los siguientes días:

5-10-2011.
8-11-2011.
5-12-2011.
5-1-2012.
3-2-2012.
5-3-2012.

El acusado no tuvo conocimiento de que se le estaba ingresando un dinero que no le correspondía hasta el día 24 de mayo de 2.012, fecha en que se le tomó declaración en calidad de denunciado en comisaría, habiendo procedido a ingresar consignaciones periódicas en la cuenta de consignaciones del Juzgado instructor a partir del día 8 de agosto de 2.012, por importe de 60 euros, habiendo consignado hasta la fecha de celebración del juicio la cantidad total de 1.560 euros.

Por la entidad Caja Castilla La Mancha se reconoció el error en relación a la cantidad de 520 euros, que fueron reintegrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valorada en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la prueba practicada en el acto del juicio oral los hechos que se dijo se estiman como probados.

SEGUNDO.- La presente acusación se contrae a un delito de apropiación indebida del art. 254 del Código Penal. El referido precepto castiga con pena de multa a el que, “habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros”.

Esta figura delictiva, por su naturaleza se ha considerado incardinable en la apropiación indebida al reunir el requisito más característico de este tipo penal: “cerrar la mano” tras haber recibido la cosa; si bien se trata aquí de cosa entregada “sin querer”.

Los casos de entrega de dinero o de alguna otra cosa mueble realizada por error del transmitente, antes consideradas generalmente conductas atípicas, han pasado a ser criminalizados en el art. 254 C.P., siempre que el que los reciba, no proceda a su devolución, una vez comprobado el error o, en el caso de negar haberlos recibido.

La STS 2159/2002, de 28 de diciembre aplica este precepto a quien habiendo recibido en su cuenta bancaria indebidamente un abono y comprobado el error, no lo devuelve, sino que dispone inmediatamente de él, antes de que el transmitente pueda hacer la retrocesión; semejante caso, la STS 1416/2004, de 2 de diciembre.

La figura penal guarda estrecha relación con el “cuasicontrato” (arts. 1895 y siguientes C.C.), siendo preciso delimitar el contenido del injusto correspondiente al tipo penal que permita la delimitación del cuasicontrato y de la figura penal: ésta radica en la voluntad de apropiación, en la voluntad de haber como propio el dinero o bien mueble erróneamente recibido, en suma, de incorporarlo al patrimonio de forma definitiva. Como delito patrimonial, la consumación se produce en el momento de la incorporación al patrimonio, pero-en el supuesto de ingresos erróneos en cuenta corriente-como el tipo penal admite la posibilidad de

que el ingreso pueda ser inadvertido por el titular de la cuenta, la consumación se produce cuando se niega a devolverlo o cuando, advertido del error, no procede a su devolución.

El tipo subjetivo implica un ánimo de lucro propio que se contrae a la apropiación definitiva de lo recibido indebidamente por error, con independencia de cuál fuese la finalidad o último destino de las cantidades así sustraídas (STS 2ª, de 28/12/2002).

TERCERO.- El acusado ha reconocido en el plenario haber recibido indebidamente las cantidades a que se contrae la acusación en una cuenta corriente de su titularidad, manifestando estar abonando las mismas en los plazos que su disponibilidad económica le permite y dando su consentimiento a la entrega de las cantidades consignadas en concepto de pago ante el juzgado instructor a la perjudicada María 1 manifestando su disponibilidad a la devolución del total de la cantidad indebidamente recibida en su cuenta corriente.

Sin embargo, no existe prueba alguna ni indicios bastantes que lleven a la convicción de que el acusado actuara con ánimo de lucro y de apropiación definitiva de lo indebidamente apropiado, desde el momento en que constan ingresos periódicos en la cuenta de consignaciones del juzgado que comenzaron el día 8 de agosto de 2012.

En el supuesto que nos ocupa el hoy acusado Daniel ha manifestado en el plenario que él no se enteró de que le estaban ingresando un dinero indebidamente hasta el momento en que declaró ante la Guardia Civil y se lo dijeron, lo que ocurrió el día 24 de mayo de 2012, explicando que cuando declaró en la Comandancia ni siquiera sabía nada del dinero por el que le estaban preguntando, concretando que no declaró ante la Guardia Civil porque no sabía de qué le estaban acusando. El acusado ha explicado en el plenario que en esa época él tenía abierta una cuenta en Caja Castilla La Mancha en la que tenía unos 7.000 euros más o menos, si bien luego marchó a vivir con su abuela a Móstoles y abrió otra cuenta en el Banco de Santander, explicando que canceló la cuenta de Caja Castilla La Mancha por comodidad, ya que la sucursal de Caja Castilla La Mancha siempre le daba problemas, ya que fallaba el cajero y cosas parecidas. Explica que nunca sacó de la cuenta más de 1.000 euros de golpe, aunque sí que ha podido sacar en ocasiones 1.000 o 500 euros, ya que a veces iba en fin de semana a casa de sus padres y lo iba pasando de una cuenta a otra. Explica que fue en Comisaría donde le dijeron que tenía que devolver en dinero pero que aparte de esto nunca le han reclamado la

devolución y no sabía dónde ingresarlo. Finalmente, ha explicado que actualmente está ingresando a plazos todo lo que puede pero que no ha pagado todo porque no tiene medios para ello, ya que, si bien tiene contratos cortos de un mes, ganando 490 euros al mes, también tiene que dar dinero en casa y pagar la Universidad.

Ha comparecido en el plenario como testigo la madre del acusado,

quien ha explicado que su hijo vive en Móstoles porque tiene más próxima la Universidad y vive con su suegra. Explica la testigo que su hijo cambió la cuenta de Castilla La Mancha al Banco de Santander porque le venía mejor, confirmando que el anterior banco le daba muchos problemas, que funcionaba mal el cajero y en una ocasión se quedó la cartilla en el cajero. Explica también que un día le llamó una señora de Caja Castilla La Mancha y le explicó lo ocurrido, pero que ella estaba en el Hospital con su padre y que inicialmente ella no vio importancia al incidente y que luego ya no volvieron a ponerse en contacto con ella. La testigo explica que, aunque el titular de la cuenta era su hijo, ella estaba autorizaba y a veces hacía ingresos en la cuenta cuando su hijo lo necesitaba y que probablemente también sacó dinero ella alguna vez. En cuanto a un movimiento de 5.200 euros, la testigo manifiesta que eso debió de sacarlo porque su hijo se cambió de banco, aunque no lo puede precisar muy bien. La testigo explica que tuvo conocimiento de los hechos cuando la Guardia Civil fue a su casa y, en concreto, después de estar su hijo detenido, explicando que poco después, a los dos días, llegó a su domicilio una notificación de un burofax, creyendo recordar que decía que su hijo había percibido un cobro indebido de cinco meses.

Pues bien, la perjudicada, María . ha explicado en el plenario que ella ingresaba una cantidad en Caja castilla La Mancha a nombre de Daniel

, que era su cajero, pero que un día se equivocaron en la cuenta y que luego se vio el error. Ella se dio cuenta cuando el casero un día le dijo que no estaba pagando nada. Explica que no conoce de nada al acusado y explica que en el Banco comprobaron el error, que la directora del Banco le reconoció que era un error del Banco y que le dijeron que el primer ingreso se lo habían ingresado directamente al arrendador Daniel aunque ella no sabe si el arrendador llegó a recibir esa cantidad.

Ha comparecido en el plenario Beatriz . que era la de Caja Castilla La Mancha de Pozuelo. Explica la testigo que ella estaba en la oficina cuando se presentó Antonia a preguntar explicando que la persona que le tenía alquilado el piso no estaba

recibiendo los ingresos y llevando un justificante. Ella comprobó que la cuenta correspondía a Daniel un cliente del banco pero de otra sucursal. Explica que eso pasó porque su compañera se equivocó y le dio el número de cuenta del acusado al teclear mal el nombre y realizó mal el primer ingreso, con tan mala suerte que María ya no volvió por la entidad y empezó a hacer las transferencias periódicas desde Bankia directamente en la cuenta que erróneamente le habían proporcionado. Explica que la cuenta del acusado se canceló unos días después de recibirse el último ingreso. También relata que habló dos o tres veces con la madre del acusado y que le explicó que se trataba de un ingreso indebido y que tenían que devolverlo, no volviendo posteriormente a hablar con ella. La testigo explica que desde el banco reconocieron el error del primer ingreso y asegura que lo han devuelto, aunque no puede recordar si se lo devolvieron a María o si le hicieron directamente el ingreso al titular real de la cuenta donde debía haber sido ingresado. Explica que María fue a reclamar unos cuatro o cinco meses después del error y que ella estuvo intentando resolver el tema haciendo gestiones de buena fe durante los meses de febrero y marzo de 2.012 y que finalmente subsanaron la parte de su error. También explica que si la cuenta era de tipo libreta, en ese caso no envían movimientos por escrito al domicilio del titular. Ha de tenerse en cuenta que la testigo Beatriz cuando declaró ante la policía en 23 de mayo de 2.012 manifestó que cuando habló con la madre del acusado esta le explicó que desconocía lo sucedido si bien estaban esperando el ingreso por concepto de una beca. Asimismo aclaró en aquella ocasión que cuando Daniel canceló la cuenta corriente que tenía en Caja Castilla La Mancha, a mediados del mes de marzo de 2.012, la testigo aún no tenía conocimiento de la incidencia y no se había puesto en contacto con el hoy acusado ni con su madre. También manifestó que unos días antes de su declaración había enviado burofax explicando la situación al domicilio del hoy acusado.

Al folio 50 de las actuaciones consta el acusado del indicado Burofax que consta entregado el día 8 de junio de 2.012 a la madre del hoy acusado, Mari obrando la copia del contenido al folio 55, a tenor del cual se reclama al acusado la cantidad de 520 euros.

Consta al folio 75 y 75 vuelto de las actuaciones extracto de movimientos de la cuenta de Caja Castilla La Mancha del hoy acusado donde se recogen los movimientos desde 3 de octubre de 2011 hasta el 12 de marzo de 2.013 y donde pueden verse reflejados el primer ingreso de 520 euros y las cinco transferencias periódicas posteriores. Es cierto es consta un

reintegro en efectivo de una cantidad de 5.200 euros en la cuenta del acusado, pero lo cierto es que cuando se produce ese reintegro, a fecha 7 de noviembre de 2.011, únicamente se había producido el primer ingreso en la cuenta del acusado, pese a lo cual la cuenta siguió funcionando durante unos meses con pequeños movimientos hasta que en fecha 12 de marzo de 2.012 se hace el cargo global de cancelación de la cuenta por un importe de 1.007,74 euros. Es decir que cuando se hace ese cargo de una cantidad elevada todavía no se había ingresado en la cuenta del acusado más que la cantidad de 520 euros, por lo que básicamente el acusado estaba sacando de esa cuenta su dinero. Y aunque ahora no recuerde haber sacado una cantidad tan elevada, lo cierto es que el acusado ha explicado que tuvo muchos gastos para pagar la matrícula de la Universidad. Constan aportados a autos certificados que acreditan que el acusado ha estado matriculado en los cursos 2011-12 y 2013-2014 en la Universidad Rey Juan Carlos. Asimismo, consta aportado (folio 147) certificado del Banco de Santander a tenor del cual el acusado Daniel es titular de una cuenta en dicha entidad con una antigüedad desde el 20 de marzo de 2.012.

Es lo cierto que el acusado no empieza a hacer ingresos en la cuenta de consignaciones del juzgado sino desde el mes de agosto de 2.013 pero lo cierto es también que ha manifestado que no sabía dónde tenía que devolver la cantidad y que desde entonces no ha dejado de ingresar cantidades, que actualmente ascienden a la no desdeñable cifra de 1.500 euros, a tenor de los mandamientos de devolución obrantes en las actuaciones.

Pues bien, la defensa alega, además de entender que no concurre dolo en el acusado y que, no se le han hecho requerimientos personales a efectos de devolución de la cantidad erróneamente ingresada, siendo lo cierto que solo existe ese requerimiento, por burofax, en relación a la cantidad de los primeros 520 euros ingresados erróneamente, siendo lo cierto que hasta la fecha el acusado ha consignado en el juzgado una cantidad casi tres veces mayor. Asimismo, el acusado ha manifestado expresamente estar de acuerdo en que se entreguen dichas cantidades consignadas a la perjudicada y estar dispuesto a abonar el resto de la deuda.

A la vista de la prueba practicada entendemos, por aplicación, del principio “in dubio pro reo”, entender que no podemos considerar acreditado que el acusado tuviera conocimiento del dinero erróneamente recibido en su cuenta hasta que declaró en la comandancia de la Guardia Civil tal como el mismo afirma, entendiéndose que a partir de entonces no se ha negado de manera palmaria a la devolución ni ha realizado actos de disposición que permitan deducir su

intención de apropiarse de manera definitiva de tal cantidad sino que por el contrario ha puesto una gran parte de la deuda a disposición de la perjudicada ofreciéndose a devolver el resto en la medida de sus posibilidades, procediendo absolver al acusado Daniel del delito de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal de que venía siendo acusado, sin que proceda deducir testimonio contra la testigo María tal como pretende la defensa puesto que la misma se ha limitado a reproducir sin contradicciones una declaración que resulta totalmente creíble. Realmente la propia testigo ha manifestado que la Directora del Banco le dijo que habían ingresado a su inquilino Daniel el importe del primer ingreso de 520 euros, limitándose ella a reclamar lo que le corresponde. Y si bien, no procede hacer pronunciamiento civil en esta resolución penal, lo cierto es que descontada esa cantidad de 520 euros, la deuda del acusado con María ascendería a la cantidad total de 2.600 euros, pudiendo la entidad Bancaria Caja Castilla La Mancha reclamar en el orden civil al acusado los otros 520 euros.

Dado que el acusado ha manifestado en el plenario su consentimiento a que se entregue la cantidad consignada a la perjudicada, procede hacer entrega a María cantidad de 1.500 euros consignada en la cuenta de consignaciones del juzgado, pese al pronunciamiento absolutorio de la presente Sentencia.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deben declararse de oficio.

Por lo expuesto,

FALLO:

Que debo absolver y absuelvo a DANIEL en relación al delito de APROPIACIÓN INDEBIDA del art. 254 del Código Penal de que era acusado en este juicio, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Procede hacer entrega a María la cantidad de 1.500 euros consignada por el acusado en la cuenta de consignaciones del juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Líbrese testimonio para unir a autos y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada en el día de su fecha por S.S^a que suscribe en audiencia pública. Doy fe.